



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-929912023

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2024

Señores:

AGROVILLALGO S.A.S.

Representante legal RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE

Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 001135 “POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” DEL 11 DE AGOSTO DE 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-269-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 001135 “POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	11 DE AGOSTO DE 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDEN RECURSOS
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	NO APLICA

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741 –

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-929912023

001135 "Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones" del 11 de agosto de 2022. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del auto arriba descrita, conformado por siete (7) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,

ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 no. 0741 – 001135 de 2022 (7 páginas)

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera – Técnico Administrativo

Archívese en: 0741-039-002-269-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001135 DE 2022
(11 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación y se dictan otras disposiciones"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*".

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001135 DE 20222
(11 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

El presente caso, dado que la infracción de tipo ambiental que se investiga consiste en erradicación de rastrojo alto y tala de veinticinco (25) árboles de la especie Niguito y Tachuelo en un área de 0.5 hectáreas aproximadamente, coordenadas 3°50'17.4" N - 76°12'50.8" O en el predio con dirección Rural El Jardín, corregimiento de Monterrey, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, le corresponde a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.186.629, sin más datos.
- **AGROVILLAGO LTDA** siglas **AGROVILLAGO**, identificado con NIT no. 815000705 - 0, carrera 8 No. 37 – 27, celular 3155630208.

El proceso se ha llevado contra el señor Ramiro Villalobos Azcarate, sin identificación, pero dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad propietaria del predio donde se presentó la presunta infracción ambiental el representante legal es RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE identificado con la cédula de ciudadanía 6.186.629, por lo que, se presume que se trata de la misma persona.

Con el certificado de tradición y libertad del predio, obra como propietario del predio la sociedad **AGROVILLAGO LTDA** siglas **AGROVILLAGO**, identificado con NIT no. 815000705 - 0, la cual, será vinculada al proceso como propietario del predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

En el curso de proceso, se ha de resolver sobre la culpabilidad en material ambiental, si la situación de estudio, corresponde a dolo o bien se trata de culpa.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001135 DE 2022
(11 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de protección de los recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que, en este caso se investiga erradicación de rastrojo alto y tala de especímenes arbóreos. En esta investigación se ha de resolver si existe infracción al deber normativo o si, por el contrario, existe un daño ambiental.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El día 27 de septiembre de 2012 fue presentada denuncia¹ por actos contra los recursos naturales y el medio ambiente por una tala y quema de árboles, en la vereda La Cristalina, corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara Buga.

El personal de la CVC realizó visita técnica, la cual, fue consignada en informe de visita², evidenciando una tala de árboles de la especie Niguito y Tachuelo en un área aproximada de 0.5 hectáreas, y adecuación de terreno. Por información de un habitante anónimo del sector el propietario del predio es el señor Ramiro Villalobos. Las actividades presuntamente sin el permiso de la autoridad ambiental. Fue emitido concepto técnico³, que concluye que imponer medida preventiva.

Mediante la Resolución 0740 no. 00751 de 2012⁴, fue impuesta medida preventiva consisten en la suspensión de erradicación de rastrojo algo (vegetación entre 2 y 5 metros de altura) y tala de árboles al predio donde se cometió la infracción.

El día 16 abril de 2013 se emitió el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos⁵, en contra del señor Ramiro Villalobos, en calidad de presunto propietario.

El día 15 de julio de 2016 se expide el Auto de Trámite que apertura el periodo probatorio⁶ decretándose inspección ocular al lugar donde se cometió la presunta infracción ambiental.

El Auto de cierre de investigación es del día 5 de septiembre de 2016⁷ y el auto que corre traslado para presentar alegatos el día 15 de enero de 2022⁸,

Con el auto de sustanciación del día 23 de marzo de 2022⁹ fue saneada la actuación, en el entendido que, se dejó sin efectos todos los actos administrativos desde el auto que apertura el periodo probatorio en adelante, por no evidenciarse constancias de comunicación y notificación de ninguno de los actos administrativos obrantes en el expediente, advirtiendo que las pruebas obrantes en el expediente conservan toda su

¹ Folios 1-2

² Folio 3

³ Folio 4

⁴ Folios 5-6

⁵ Folios 13-14

⁶ Folios 19-20

⁷ Folio 31

⁸ Folio 39

⁹ Folios 41-42



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001135 DE 2022
(11 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

validez. Por lo tanto, ordena comunicar la medida preventiva impuesta y notificar el Auto de inicio y formulación de cargos al presunto infractor.

En la fecha se atienden las directrices jurídicas de la entidad, en razón de corregir la actuación, en el sentido de llevar a cabo todas y cada una de las etapas procesales en forma independiente, garantizando el derecho de defensa, por lo que se procede

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

Conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a sanear la actuación administrativa, en razón a que, conforme el 18 de la Ley 1333 de 2009, para el caso que nos ocupa no se materializa la condición jurídica de "flagrancia" y en razón a ello, las etapas procesales de inicio y formulación de cargos deberán surtir de manera separada, es decir, que se deberá dejar sin efectos la parte motiva y el contenido del resuelve referente a los cargos formulados en el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 16 abril de 2013.

Se hace la salvedad de que se conserva la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental y las pruebas obrantes dentro del proceso.

Por lo tanto, se realizará la comunicación de Resolución 0740 no. 00751 de 2012, que impuso medida preventiva y notificar el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 16 abril de 2013.

Para realizarlo, se consultará las bases de datos del ADRES, SISBEN, RUNT, RUES, para obtener la última dirección física y electrónica de los presuntos infractos de la persona natural, de no ser arrojado resultado, proceder a oficiar a las empresas de telefonía. Para las personas jurídicas se procede con la consulta en la plataforma estatal de RUES.

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, adoptando las medidas necesarias para corregir irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

En la presente actuación, las pruebas técnicas y documentales siguientes conservaran su validez.

- Formato CVC ficha de caso y formato de registro de requerimientos¹⁰.
- Informe de visita del 24 de agosto de 2012¹¹.
- Informe de visita ocular de practica de pruebas del 16 de agosto de 2012¹².
- Certificado de existencia y representación legal de AGROLLALGO S.A.S.¹³.
- Consultas ADRES y RUNT¹⁴.
- Certificado de tradición del predio denominado el Jardín¹⁵.

Respecto del saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que el presente caso ha de quedar en etapa de inicio, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con las reglas de la Ley 1333 de 2009.

¹⁰ Fólios 1-2

¹¹ Fólios 3-4

¹² Fólios 23-24

¹³ Fólios 46-48

¹⁴ Fólios 49-50

¹⁵ Fólios 61-63



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001135 DE 2022
(11 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica alguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, este despacho comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que, el presunto infractor ejerza su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

De conformidad con lo expuesto, el presente proceso sancionatorio ambiental, versa sobre los siguientes normativos presuntamente vulnerados:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL.

El Acuerdo DC No. 18 DE JUNIO 16 DE 1.998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:

"ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones.
(...) **Aprovechamiento forestal:** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación."

"ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante,
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio,
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Parágrafo 1. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Parágrafo 2. Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento."

"ARTICULO 37. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio."

"ARTÍCULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento forestal, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental. Como lo señala el Decreto Ley 2811 de 1974..



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001135 DE 2022
(11 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación y se dictan otras disposiciones"

2.- ADECUACIÓN DE TERRENO.

El Decreto Ley 2811 de 1974 expresa sobre el uso y conservación de los suelos, lo siguiente:

"ARTICULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Por su parte el Acuerdo CD No. 18 de 1998, Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca, consagra:

"ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo restryos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

Para realizar la adecuación de terreno, se requiere permiso de la autoridad ambiental. Por otra parte, la ocupación de la zona forestal protectora de un nacimiento de agua, no puede realizarse, pues, estas zonas deben permanecer con bosque natural o artificial para proteger dichos los recursos u otros recursos naturales renovables, debe prevalecer el efecto protector.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena SANEAR la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los artículos segundo y tercero del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 16 abril de 2013 de inicio y formulación de cargos del día 22 de agosto de 2019, y los autos de trámite subsiguientes proferidos en esta actuación, conforme expuesto la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONSERVAR la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental y de todas las pruebas documentales ya practicadas y obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-002-269-2012.

ARTÍCULO CUARTO: CONSULTAR las bases electrónicas estatales de ADRES, RUNT, RUES, con el fin de obtener la dirección de notificación de los presuntos responsables ambientales, de no ser arrojado resultado, proceder a oficiar a las empresas de telefonía, para el caso de las personas naturales implicadas.

ARTÍCULO QUINTO: VINCULAR al presente proceso a la y a la sociedad **AGROVILLAGO LTDA** siglas **AGROVILLAGO**, identificado con NIT no. 815000705 - 0, en calidad de propietario del predio donde se investiga la presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR en la plataforma RUES, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica sociedad **AGROVILLAGO LTDA** siglas **AGROVILLAGO**, identificado con NIT no. 815000705 - 0, para surtir la notificación personal, en la dirección electrónica habilitada para ello.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.186.629 y a la sociedad **AGROVILLAGO LTDA** siglas **AGROVILLAGO**, identificado con NIT no. 815000705 - 0, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA -, en su defecto, proceder a notificar

2

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001135 DE 2022
(11 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

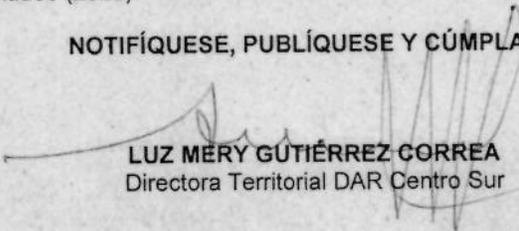
por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por la naturaleza del Auto de Trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

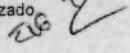
ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los once (11) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista 
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP 
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado 

Archívese en: 0741-039-002-269-2012

